

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 532/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
COLABORÓ: JUAN CARLOS RAMÍREZ COVARRUBIAS

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

VI. ESTUDIO DE FONDO

33. Una vez que se ha fijado la procedencia del presente recurso de revisión, en los términos expuestos en el apartado anterior, es conducente la formulación de los siguientes cuestionamientos sobre el fondo del asunto que nos ocupa:

- **¿Es cierto que la intervención del juez en el procedimiento especial abreviado sustentado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución**

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 61 (registro 2007922).

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la aplicación de las sanciones plasmadas en el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, sin que pueda ejercer su arbitrio judicial para fijar las penas correspondientes, en términos del diverso artículo 21 de la Constitución Federal?

- **¿Es verdad que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene el contenido del artículo 21 de la Constitución General, como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la sentencia recurrida?**

34. **Primera pregunta.** ¿Es cierto que la intervención del juez en el procedimiento especial abreviado sustentado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la aplicación de las sanciones plasmadas en el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, sin que pueda ejercer su arbitrio judicial para fijar las penas correspondientes, en términos del diverso artículo 21 de la Constitución Federal?

35. La respuesta a la interrogante planteada es en sentido **negativo**. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento abreviado el juzgador tiene la obligación primordial de respetar los derechos humanos de las partes, por lo que si al verificar la procedencia de su apertura advierte que en el respectivo convenio exhibido se soslaya alguno de esos derechos, puede intervenir y solicitar su modificación, para que así el procedimiento se conduzca de conformidad con los parámetros legales establecidos formal y constitucionalmente, en atención a que la sentencia que habrá de

emitir se limita a lo estipulado en el aludido acuerdo de terminación anticipada del proceso.

36. En el caso, es oportuno reiterar que en su demanda de amparo el quejoso reclamó que se pasó por alto lo previsto en el artículo 21 constitucional, respecto a que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, razón por lo que en ese aspecto no podría prevalecer el acuerdo o pacto de voluntades presentadas para la aceptación y consecuente substanciación del procedimiento especial abreviado, como una forma de terminación anticipada del proceso penal de origen.
37. En la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado sostuvo distintas consideraciones sobre los alcances del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, que apoyó en el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCX/2016 de esta Primera Sala, de rubro: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”².
38. En cuanto a la actuación del juzgador en el procedimiento abreviado, refirió que la misma se constreñía a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación, para corroborar la imputación aceptada por el acusado. Definió que en el procedimiento abreviado realmente no se hace por

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 788 (registro 2012317)

segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, porque ello se analiza por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso. El juez únicamente debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

39. Respecto a ello, expuso que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado sólo podría ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprendía el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación y, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.
40. Por lo que –puntualizó–, esas cuestiones de ninguna manera podrían ser materia de pronunciamiento constitucional, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.
41. Consideraciones del órgano colegiado que son controvertidas por el quejoso, al formular agravio en el sentido de que con la sentencia

recurrida se conculcaron en su perjuicio los principios de debido proceso y de exacta aplicación de la ley penal, porque lo expuesto en su demanda de amparo implicaba la interpretación de distintos preceptos constitucionales, sin que ello fuera abordado, lo que a su vez dio lugar a la violación del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que impone la interpretación de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona.

42. En ese tenor, esta Primera Sala considera que si bien el Tribunal Colegiado se apegó en lo medular a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando en relación con el tópico de terminación anticipada del proceso penal contenido en la porción normativa constitucional de referencia, se advierte que no dio respuesta frontal ni completa al planteamiento del quejoso en relación con la intervención del juez en el dictado de la resolución correspondiente al procedimiento especial abreviado. En virtud de lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación relativos, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo³.

43. En ese sentido, se considera substancialmente fundado, suplido en su deficiencia, lo manifestado por el quejoso en su demanda de amparo, en cuanto señala que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la actuación del juez no debe limitarse a lo previsto en el acuerdo relativo a la aceptación de la substanciación del procedimiento especial abreviado, como una forma de terminación

³ Texto:

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

anticipada del proceso penal de origen. Lo anterior, en atención a las razones que se exponen a continuación.

44. El texto del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]

45. En lo medular, el precepto constitucional transcrito establece que puede decretarse la terminación anticipada de un proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.
46. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, resolvió por unanimidad de votos⁴ el amparo directo en revisión 1619/2015, en el cual, entre otras cuestiones jurídicas, determinó los parámetros de interpretación sobre

⁴ De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, En sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, siendo Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

el tópico de terminación anticipada del proceso penal contenido en la norma constitucional de referencia⁵.

47. Por un lado, en dicho precedente se establecieron las diferencias jurídicas entre los conceptos "confesión", conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio.
48. En cuanto a ello, se dijo que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos. Mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, porque se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que, respecto a lo que aquí interesa, cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado.
49. De ese modo, se expuso que la "confesión" del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, **y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.**

⁵ En el caso concreto, la Primera Sala orientó su análisis en las reglas previstas para el proceso penal oral contenido en el Código Procesal Penal del Estado de Durango, actualmente abrogado en virtud de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

50. Por lo anterior, se destacó que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado.
51. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.
52. Cuestiones jurídicas que dieron lugar a la tesis aislada 1a. CCIX/2016, titulada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO"⁶.
53. Asimismo, en el citado precedente, la Primera Sala del Alto Tribunal definió que en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por lo tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pudiera ejercer el derecho de contradicción probatoria.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 784 (registro 2012314).

54. Circunstancia la anterior que tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del referido procedimiento, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la fiscalía, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.
55. Bajo esa circunstancia, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial de que se trata no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. De ahí que, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, **con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.**
56. Dichas consideraciones se reflejan en la primera parte de la tesis aislada 1a. CCXI/2016, denominada: “PROCEDIMIENTO

ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”⁷.

57. Aunado a lo anterior, en el referido precedente –amparo directo en revisión 1619/2015– se precisó también que la locución "medios de convicción suficientes" no podía confundirse, interpretarse o asignársele como sentido, que debería realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del juez de control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten, esto es, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación.
58. De no considerarse así –se enfatizó– no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

⁷ *Ibidem.*, página 785 (registro 2012315).

59. **En esa posición, se dijo que es al juez de control a quien corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.**
60. Además, se destacó que de no existir medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no se tuviera sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado.
61. Consecuentemente, se sostuvo que la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes.
62. De esa manera, se consideró que la locución "medios de convicción suficientes" debe entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

63. Conclusiones que dieron lugar a la diversa tesis 1a. CCXII/2016, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"⁸.
64. Sobre esa base argumentativa, la Primera Sala determinó que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado sólo puede ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General.
65. Ello comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño.
66. Conforme a ello, no puede ser materia de reclamo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, porque no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

⁸ *Ibidem.*, página 783 (registro 2012313).

67. En ese sentido, se reitera que como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; esto, precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.
68. Es por ello –se puntualizó– que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que, a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso, **se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral**. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.
69. Razonamientos que quedaron expuestos en la tesis 1a. CCX/2016, con el encabezado: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”⁹.

70. Con posterioridad, esta Primera Sala del Alto Tribunal, también en su integración previa, resolvió el amparo directo en revisión 6389/2015, por unanimidad de cinco votos¹⁰. Asunto en el cual se estableció que el reclamo sobre la forma de la detención y la denuncia de actos de tortura e incomunicación no podía analizarse en el juicio de amparo directo en el que se reclama la constitucionalidad de la sentencia dictada en un procedimiento especial abreviado¹¹.
71. En la resolución referida, la Primera Sala, por un lado, reiteró algunas consideraciones destacadas párrafos precedentes, con apoyó en las cuales enfatizó que en el procedimiento abreviado el juez no debe realizar un ejercicio valorativo profundo para formarse una convicción cierta sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Lo anterior, porque ello se retira del debate por pacto expreso de las partes y, entonces, prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación, que tendrán que ser suficientes para tal efecto, porque no puede admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 788 (registro 2012317).

¹⁰ De los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Siendo Ponente del asunto el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

¹¹ Para este asunto, se contrastó el mandato constitucional con las reglas del proceso previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, igualmente abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

72. En ese tenor, se determinó que en el procedimiento abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste.
73. Lo anterior, porque el procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de esas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. **Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.**
74. Así, se sostuvo que no es posible analizar en el juicio de amparo la acreditación del hecho delictivo ni la validez de los datos de prueba si se ha optado por un procedimiento abreviado. Se afirmó lo anterior, porque en todo caso –esas cuestiones– hubieran sido materia de debate en el juicio oral al cual se renunció, **con el fin de obtener el beneficio de una pena reducida.** Acreditación de participación que, también constituye un hecho probado desde el momento en el que el juzgador admite la tramitación del procedimiento abreviado, por satisfacerse los presupuestos de procedencia del mismo.

75. En suma, se definió que en el procedimiento abreviado no se hace un análisis profundo de si los medios de convicción son suficientes en sentido estricto para corroborar la imputación, sino que examina si se cumplen los requisitos necesarios para tramitar dicho procedimiento, así como las posibles modificaciones solicitadas a la pena o la acusación.
76. Con posterioridad, esta Primera Sala, en su integración previa, resolvió por unanimidad de cinco votos¹², la Contradicción de Tesis 56/2016, en donde se determinó que el tópico a dilucidar era la determinación de la *litis* que debía ser materia de análisis por el tribunal de apelación, cuando la sentencia proviniera de un procedimiento abreviado. Es decir, si el tribunal de apelación estaba obligado a analizar la acreditación del delito y responsabilidad del imputado en el mismo.
77. Entre otras cuestiones jurídicas, en la sentencia se sostuvo que en el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; por lo que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral.

¹² La votación se estableció por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refería a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los citados Ministros, por lo que se refiere al fondo del asunto.

78. Contrariamente, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación, ni existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado.
79. Sobre esa base argumentativa, se concluyó que en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podría ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, **lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.**
80. Así, se determinó que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis 1a./J. 34/2018 de título: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”¹³.

¹³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 742 (registro 2018173).

81. Un precedente más reciente, relativo a la resolución del amparo directo en revisión 2018/2018, por unanimidad de cuatro votos¹⁴, da cuenta de la decisión de la Primera Sala, en la cual sostiene la exclusión que corresponde de la aplicación del principio de contradicción probatoria, en el procedimiento abreviado previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
82. En la resolución se reitera lo dicho en el amparo directo en revisión 1619/2015, en cuanto a que con el inicio del procedimiento abreviado, a partir de la posición en la que el imputado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional.
83. Por ende, se concluyó que la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.
84. Determinación que constituye el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXX/2018, con rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE

¹⁴ De los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA”¹⁵.

85. En el precedente de que se trata, la Primera Sala destacó el trámite correspondiente al procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, bajo las reglas contenidas en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 379 (registro 2018755).

¹⁶ Preceptos legales que en su texto señalan lo que sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

86. Al respecto, se precisó que de conformidad con la normatividad referida, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento solicitado por el Ministerio Público; estos son: 1) que el acusado acepte ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación; 2) que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado; y, 3) que la víctima no presente oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.
87. Cuestión que implica que sólo si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro. Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará de forma concisa los fundamentos y motivos que consideró e impondrá las penas aplicables conforme a la ley, las que no podrán ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público¹⁷.

88. En ese sentido, definió que en términos de la disposición adjetiva penal nacional el procedimiento abreviado se tramita a solicitud del Ministerio Público, para lo cual deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su calificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño en tanto que la víctima u ofendido no presente oposición fundada.
89. Así, se estimó posible afirmar que en el procedimiento abreviado, es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.
90. A manera de conclusión, se dijo que a partir de las anteriores premisas, resultaba evidente que la apertura del procedimiento tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por

¹⁷ Artículo 206.

un defensor licenciado en derecho sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatorio reconocido en el artículo 20 constitucional.

91. Por lo que en ese escenario procedimental, a partir de tener por probados los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez, pues en términos de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación con los datos de prueba que la sustentan.
92. Con lo hasta aquí expuesto, se puede considerar que en relación con la imposición de la pena, en la resolución del procedimiento especial abreviado, únicamente se ha dicho que el juzgador sólo debe analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada y, por vía de consecuencia, que en un juicio de amparo directo, derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podría ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprendía la imposición de penas contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.
93. **En esas condiciones, se advierte claramente que esta Primera Sala no ha definido el alcance de la expresión contenida en la última parte del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:
“la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al
inculgado cuando acepte su responsabilidad”.**

94. Disposición constitucional la anterior que tiene relación estrecha con el tema a dilucidar en el presente amparo directo en revisión y, por ende, resulta necesario establecer su sentido y alcance, a fin de establecer un parámetro bajo el cual los jueces deben actuar al resolver sobre la petición de apertura del procedimiento especial abreviado; específicamente en el establecimiento de la pena correspondiente.
95. Así, por un lado, se tiene que el dispositivo constitucional constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de plasmar, vía ley, los beneficios que considere pertinentes para el caso de que alguna persona imputada por la comisión de un delito, acepte su responsabilidad en la comisión del mismo.
96. Ello significa que para el otorgamiento de los beneficios en el procedimiento especial abreviado, a la luz del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, es necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.
97. Esta deferencia al legislador, para la delimitación de los beneficios aludidos, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático de Derecho, dado que las circunstancias en que se desarrollan los procesos penales reflejan cierta dificultad para lograr una justicia pronta, completa y expedita, de conformidad con el texto del numeral 17, párrafo segundo, de la propia Constitución Federal¹⁸.

¹⁸ Texto: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

98. No obstante, el ejercicio de la facultad legislativa a que nos referimos no puede ser arbitrario, pues la discrecionalidad a imperar en materia de beneficios por aceptación de responsabilidad penal, debe aspirar a conseguir un objetivo fundamental, consistente en la procedencia del mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de un procedimiento breve, con la posibilidad de obtención de sanciones de menor intensidad, previa garantía de reparación del daño provocado.
99. Ahora bien, reconocer el otorgamiento de beneficios por la aceptación de responsabilidad en la comisión de un delito, como un derecho determinado constitucionalmente, no implica que de facto se obtenga el mismo. Esta diferencia deriva de la propia norma constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con las formas anticipadas de terminación del proceso está sujeta a las condiciones que establece la misma disposición constitucional¹⁹ y en la ley secundaria.
100. Al respecto, es conveniente mencionar que la previsión de que será en las leyes secundarias en las cuales se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios por la aceptación de responsabilidad penal, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.
101. Lo anterior, porque si bien la redacción del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República, incorpora beneficios en la lógica de la terminación anticipada del proceso en el

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

¹⁹ Cfr. Artículo 20, apartado A, fracción VII, que a la letra señala: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia”.

sistema penal acusatorio y oral, también se establece que será en la ley secundaria donde se preverán los mismos. En consecuencia, es totalmente válido verificar que las disposiciones legales en donde se prevén los aludidos beneficios sean acordes al modelo de justicia criminal que diseña la Norma Fundamental de la Nación.

102. Por otro lado, el reconocimiento expreso de un derecho subjetivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica necesariamente el otorgamiento de un beneficio real, inminente y significativo al inculpado que acepta su responsabilidad en la comisión de un delito.
103. A la luz de la nueva lógica constitucional, en la terminación anticipada del proceso penal, los beneficios relativos adquieren una connotación eminentemente instrumental. Esto es, deben consistir en medidas adecuadas para generar los resultados y fines que el artículo 20, apartado A, de la Carta Fundamental, adscribe al sistema penal acusatorio. Su función es *incentivar* que los imputados opten por la "aceptación" voluntaria de la participación, no sólo con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal, sino para que disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas; previa garantía de reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito de que se trate.
104. En ese tenor, la existencia de una condición constitucional que incentive la terminación anticipada del proceso penal debe verse como una medida adecuada y funcional en la justicia penal. El Estado habrá de valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la terminación anticipada de los procedimientos penales, garantizando la reparación del daño a la víctima del delito, con respeto a los derechos

humanos del imputado, como textualmente lo refiere la citada disposición fundamental.

105. **De ese modo, la lectura que indudablemente corresponde al artículo constitucional en estudio implica, forzosamente, la fijación de beneficios en la ley secundaria y, por consecuencia, su evidente otorgamiento al inculpado que acepta ser responsable en la comisión del delito, con el fin de obtener una sanción reducida.**

106. Cuestiones que igualmente guardan correspondencia con el fin perseguido por el Legislador Permanente, en la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, a fin de disminuir la inversión económica que implica la substanciación de un proceso. En la exposición de motivos que dio lugar a la referida reforma²⁰ se sostuvo lo siguiente:

Los modernos aparatos de impartición de justicia se ven sometidos a una enorme presión por el alto número de casos que deben resolver. Abrir un proceso en contra de una persona conlleva importantes gastos públicos, en términos de dedicación de recursos humanos y materiales. El proceso no es la única solución para los problemas jurídicos que se pueden presentar en un país y no lo es tampoco para aquellos problemas que tienen una proyección penal. Por eso es que se debe permitir e incentivar el uso de medidas alternativas al proceso, tal como se recoge en la fracción VI del artículo 20 que se está proponiendo. Las medidas alternas, desde luego, no pueden darse al margen del criterio de la víctima o sin determinar en todo caso la reparación del daño, si es que el tipo de conducta presuntamente delictiva lo permite. Las medidas alternas pueden darse antes de iniciado el juicio, pero durante el desarrollo de éste también puede acudir a mecanismos para su terminación anticipada, de acuerdo a lo que disponga el legislador.

²⁰ Presentada por el diputado federal Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el veintinueve de septiembre de dos mil seis.

107. Asimismo, se previó la posibilidad del imputado de renunciar a la audiencia de juicio y abrirse la oportunidad para el dictado de sentencias en procedimientos abreviados, a fin de evitar un potencial colapso del sistema de justicia penal acusatorio y oral. Esto, en los términos siguientes:

[e]stablece la posibilidad del imputado de renunciar a la audiencia de juicio, lo cual abre la posibilidad para el dictado de sentencias en procedimientos abreviados seguidos por los jueces intermedios o de control de garantías a los que nos hemos referido. La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos penales, es indispensable para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por los juicios orales que se celebren.

108. Durante el proceso legislativo, en las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se consideró la idea de la procedencia del procedimiento abreviado como una oportunidad de determinar la mejor forma en que se quería enfrentar la persecución penal, anticipando el resultado que correspondería, bajo la idea que sigue:

[E]l juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva²¹.

²¹ Extracto del dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete.

109. A su vez, en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, estimaron la necesidad de prever mecanismos alternos de solución de controversias, que procuraran la reparación del daño, sujetos a control judicial conforme a la ley secundaria, en el sentido que sigue:

5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado²².

110. Con base en todo lo expuesto, esta Primera Sala reitera la idea consistente en que en todos los casos, esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud del Representante Social, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:

²² Párrafo contenido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

111. De suscitarse que los presupuestos jurídicos citados no se satisficieran plenamente, el juez ha de rechazar la solicitud de resolución mediante procedimiento abreviado o, en su caso, tener por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuar con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador puede disponer que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.
112. Lo anterior implica que sólo si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado y/o procederá al dictado de la sentencia respectiva.
113. Ahora, la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Ministerio Público solicitara el procedimiento abreviado, formulando la acusación con la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; a su vez, el penúltimo párrafo del numeral 202 del código adjetivo citado regula la potestad de solicitar la reducción de hasta un

tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

114. Conforme a lo anterior, la ley otorga categóricamente al fiscal la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de la pena correspondiente al delito por el cual acusa, como forma de beneficiar a los acusados que reconocen voluntariamente, y con conocimiento de las consecuencias que ello implica, su participación en el delito.
115. Por consecuencia, tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad necesariamente deber ser reducidos. De ahí que no se cierra la posibilidad de que el juez, previo a dictar sentencia, verifique la legalidad de las consecuencias jurídicas solicitadas en el acuerdo sostenido por las partes, para la terminación anticipada del proceso.
116. Esto último, como una garantía de la aplicación del marco constitucional previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Ley Fundamental, en cuanto dispone que en la ley se establecerán los beneficios que podrán otorgarse al inculpado que acepta su responsabilidad en la comisión del delito por el que se le acusa.
117. De ahí que, sí la ley reglamentaria establece la posibilidad de reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad en el caso de delitos culposos, el referido acuerdo debe ceñirse a dicho parámetro y establecer una sanción mínima reducida que refleje un beneficio real al acusado que está aceptando su responsabilidad en la comisión del delito imputado; por ende, si el juzgador advierte que la sanción propuesta en el

convenio de terminación anticipada equivale a la mínima prevista para el ilícito en cuestión, deberá hacerlo saber al acusado, a fin de que conozcan en sus términos el alcance de la aceptación, y a la víctima u ofendido para que manifieste su oposición, de ser el caso.

118. Ello, porque de otro modo se incumpliría con el fin perseguido en la norma constitucional, que es la obtención de una sentencia de condena con la pena mínima reducida, conforme a los beneficios establecidos por el propio legislador.
119. No se pasa por alto que la intervención de las partes en el procedimiento especial abreviado debe acotarse a lo previsto en la ley secundaria, sin embargo dicha actuación debe regirse primordialmente con base en los postulados contenidos en la Constitución Federal. De ahí que el juez deba velar siempre por el respeto de los derechos fundamentales de las partes en los procedimientos o en el juicio, según se trate. En el supuesto aludido, con respeto a la posibilidad de acceder a los beneficios por la aceptación de responsabilidad en la comisión del delito.
120. Consecuentemente, al pronunciarse sobre la petición de apertura del procedimiento abreviado, el juez tiene la obligación de garantizar la protección integral de los derechos de las partes, por lo que si advierte que la pena acordada no representa en sí un beneficio para el acusado, porque no se le está otorgando una reducción a la pena mínima, aun cuando éste haya aceptado la misma en los términos convenidos, deberá prevenir a las partes, primordialmente a la acusadora, a ceñirse al mandato constitucional y ofrecer un beneficio real, inminente y significativo al imputado, dentro de los parámetros contenidos en la norma secundaria, informando de lo mismo a la

víctima u ofendido, a fin de respetar su derecho a oponerse al acuerdo de terminación anticipada.

121. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que le emitió, a fin de que dicte una nueva en la cual analice la legalidad de la sentencia reclamada a la luz de la interpretación constitucional expuesta en la presente resolución.
122. **Segunda cuestión.** ¿Es verdad que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene el contenido del artículo 21 de la Constitución General, como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la sentencia recurrida?
123. La anterior interrogante se responde en sentido **afirmativo**. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la oportunidad al Ministerio Público de solicitar la reducción de la pena de prisión en el procedimiento abreviado, no contraviene el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
124. La norma general tildada de inconstitucional es del tenor siguiente:

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

125. La norma procesal transcrita ilustra el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de la solicitud apertura del procedimiento abreviado y de la reducción de las penas de prisión; respecto a esto último, incluso su modificación vía oral, cuando ya la haya formulado por escrito.
126. Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Federal, en sus primeros tres párrafos establece lo que sigue:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

127. Como se observa, el referido precepto fundamental establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y las policías, que estarán a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.
128. La idea original de división de funciones entre el Ministerio Público y los juzgadores, se encuentra plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano estatal, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de contradicción e imparcialidad y reserva judicial.
129. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ determina la prevalencia de la protección de los derechos

²³ Texto: “**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales. Y el debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos²⁴.

130. En lo que aquí concierne, el principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas constituye una garantía a favor de las personas, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente.
131. Siendo precisamente por esa reserva judicial mediante la cual la autoridad jurisdiccional se constituye como el ente estatal facultado para la aplicación de las sanciones correspondientes; en el procedimiento abreviado, las propuestas en el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal respectivo.
132. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que la porción correspondiente al penúltimo párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que dispone que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, en modo

²⁴ Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

alguno contraviene el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

133. Lo anterior, pues como se vio, dicha norma general no establece la atribución al Ministerio Público de imponer las penas, lo cual está reservado exclusivamente a la autoridad judicial, sino que únicamente prevé la facultad para solicitar la reducción de la sanción a imponer al imputado, en el caso de que éste haya aceptado su juzgamiento a través del procedimiento abreviado, precisamente, con la intención de obtener sanciones de menor intensidad.
134. Máxime que, como se expuso en el apartado anterior, al momento de resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado aceptado por las partes, el juzgador tiene la obligación de respetar los derechos humanos de todos los sujetos procesales, por lo que si se percata de que la pena establecida en el convenio exhibido para la terminación anticipada del proceso penal no representa en sí un beneficio para el acusado, aun cuando éste haya aceptado la misma en sus términos, ha de prevenir para que se ajuste a los parámetros de la norma secundaria, en la que se prevén los beneficios por la aceptación de responsabilidad en la comisión del delito materia del procedimiento.
135. En ese contexto, aunque con distintos matices, es posible considerar correcta la apreciación del Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad del precepto legal que nos ocupa, en virtud de que se apega a la división de funciones de la autoridad judicial y la representación social, al ejercicio efectivamente imparcial de las funciones del juzgador y al derecho a un debido proceso.